

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 939.

Artículo de oficio.

Núm. 316.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Excmo Sr. ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice lo siguiente:

«Fuera de las partidas carlistas que van perseguidas sin descanso por las columnas del Ejército reina completa tranquilidad en toda la Península y carecen de fundamento las noticias que hayan podido circular acerca de alteracion de orden público en Cataluña.»

Palma 24 febrero de 1873.—El Gobernador.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 317.

El Mayor de la Asamblea Nacional en telégrama de hoy me dice lo siguiente:

«De orden del Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea comunico á V. E. para su conocimiento y publicacion lo siguiente:—Toda la Oficialidad de los veinte batallones de la Milicia ciudadana de Madrid se ha presentado en el Congreso á felicitar á la Asamblea y á la persona de su Presidente llenando por completo el salon de conferencias.

El Jefe de Estado mayor en nombre de toda la fuerza ciudadana y en frases calurosas ha espresado su adhesion á las resoluciones sobranas de la Asamblea y su decision á apoyarlas á todo trance. El Sr. Presidente de la Cámara ha contestado con un discurso interrumpido por aclamaciones unánimes y entusiastas.

El señor Martos afirmó que la Asamblea es la única y suprema legalidad y que está decidida á salvar la República, la libertad y el orden en esta crisis porqué el pais atraviesa. Agregó que notemía que algunos ciudadanos armados sin orden del señor alcalde popular ni de ninguna autoridad legítima trataran de imponerse á la Asamblea porque esta se hallaba dispuesta en todo caso á no dejarse intimidar por nadie.

Que los representantes del pais sabrian morir en sus puestos antes que sufrir imposiciones vengas de donde vienesen y que salvarian la República peses á quien pese lo mismo de la reaccion

que de la demagogia contando para ello con las autoridades, con el Ejército y con los voluntarios de la República.

El Sr. Presidente interrumpido cada momento por atronadores gritos de adhesion concluyendo por unánimes vivas á la República, á la Asamblea, á su Presidente, á la libertad, al orden y á los voluntarios de la República.

Palma 24 febrero 1873.—El gobernador.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 318.

El presidente del poder ejecutivo en telégrama de hoy me dice lo siguiente: «Razones de patriotismo han aconsejado la dimision de los individuos que formaron el primer poder ejecutivo de la República.

La Asamblea Nacional aceptando la dimision ha nombrado por votacion solemne el siguiente ministerio:

Presidencia, señor Figueras.
Estado, Castelar.
Gracia y Justicia, Salmeron y Alonso.
Hacienda, Tutau.
Guerra, general Acosta.
Marina, general Oreiro.
Gobernacion, Pi y Margall.
Fomento, Chao.
Ultramar, Sorni.

El partido radical fundado hoy en una aspiracion comun con el antiguo partido republicano tiene su representacion en los ministros de Guerra y Marina.

El gobierno está resuelto á demostrar practicamente que la República es la mejor garantía del orden como es la definitiva consagracion de la libertad y que dentro de ella pueden moverse libremente todas las parcialidades politicas para realizar sus ideas por el sagrado ministerio del voto del pueblo.

El orden mas completo reina en esta capital.

Palma 25 febrero de 1873.—El Gobernador.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 319.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de administracion.—En la Gaceta de Madrid n.º 37 del dia 6 del actual, se halla inserto el pliego de condiciones para la subasta del papel

de cagettillas de tabacos picados de todas clases que pueda necesitarse en las Fábricas de la Península en el trascurso de dos años, cuyo contenido es como sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura de tabacos de todas clases, rapé polvo y cajetilla de cigarrillos que pueda necesitarse en las Fábricas de la Península en el trascurso de dos años.

1.º El dia 12 de marzo de 1873, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general, asociado de los jefes de Administracion del mismo Centro, del oficial letrado, y por ante notario, á contratar en subasta pública el papel impreso y cortado que para las cubiertas y etiquetas de paquetes de picadura de tabacos de todas clases, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos, puedan necesitar las Fábricas de la Península en el trascurso de dos años.

2.º En el momento de darse principio á la subasta el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que han de constar los tipos máximos que por cada resma del referido papel abonará la Hacienda y que han de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presenta las, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el letrado ántes de presentarse la proposicion.

Y 4.º Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 25.000 pesetas, que constituirá con las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos y con el carácter de necesario para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga los precios máximos fijados por el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolos el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones mas elevados que el señalado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

Para apreciar cuál de las proposiciones es mas beneficiosa, se valorará por los tipos que fijó el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda el importe de las resmas que de cada clase se señalan en la condicion 12 como consumo proba-

ble de un año, practicándose igual liquidación respecto de las ofertas que contengan los pliegos de los licitadores.

7.º Si de esta liquidación resulta que alguna ó algunas de las proposiciones presentadas cubre ó mejora los tipos del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles hubiere dos ó mas iguales se admitirá á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases se comprometan á rebajar en los tipos propuestos; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales se hará la adjudicación al que suscriba la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposición no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 50 000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real orden de 5 de junio de 1867 y demas disposiciones vigentes. No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalización del contrato. En este caso ó en el de rescisión le será devuelto, si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicación que la Dirección general de Rentas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prescrito no depositase la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

9.º El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. El contrato empezará á regir el día siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicación del servicio y terminará en 30 de junio de 1875.

11. El papel que se contrata será continuo, de diferentes colores, confeccionado con pasta bien triturada y repartida que no contenga arenilla ni partícula alguna que pueda perjudicar la impresión y marcas transparentes que habrán de estamparse en el mismo. Se

dividirá en tres clases, conformes en un todo á las muestras señaladas con los números del 1 al 3, que estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas desde la publicación de este pliego hasta el día de la subasta.

La primera clase del expresado papel no llevará impresión alguna y se aplicará á la confección de cartuchos de picados finos de 125 gramos, debiendo tener la resma de 500 pliegos un peso de 14 kilogramos y cada pliego las dimensiones de 73 centímetros de largo por 53 de ancho, suficiente á producir ocho ejemplares.

La segunda clase corresponderá al en que ha de hacerse la impresión de todas las cubiertas de cajetillas de picados de 25 gramos. La resma de este papel habrá de pesar próximamente ocho kilogramos, y contendrá 500 pliegos, marca doble, de 68 centímetros de largo por 48 de ancho, equivalente cada pliego á 16 ejemplares.

Y la tercera clase se empleará en las etiquetas de cajetillas de cigarrillos suaves; de picados finos de 125 gramos; macitos de cigarrillos entrefuertes y fuertes; fajas para las ruedas de estos últimos, y paquetes de rapé y polvo, debiendo pesar cada resma de 500 pliegos, marca doble, con iguales dimensiones que el anterior, siete kilogramos cuando ménos, y producir cada pliego del que se destine á imprimir las etiquetas de cigarrillos suaves 16 ejemplares; 70 el que lo sea para las de picados finos; 60 y 80 respectivamente para las de macitos de cigarrillos entrefuertes y fuertes; siete para las fajas de ruedas de estos últimos, y 124 para los paquetes de rapé y polvo.

12. El número de resmas que por término medio podrán necesitar las Fábricas de tabacos para el consumo de un año será el de 600 de la primera clase; 35.000 de la segunda, y 5.000 de la tercera; pero estas cifras se fijan solamente para dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del contrato, y con objeto de valorar el tipo del remate y las proposiciones que presenten según lo prevenido en la condición 6.º, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de papel de la señalada según exija el servicio, sin que tenga derecho á indemnización de perjuicios cualquiera que sea la diferencia de mas ó de ménos que se le reciba en las distintas clases que se contrata.

13. En el caso de que se acordase el establecimiento de alguna ó algunas nuevas Fábricas mas de las que hoy existen, el contratista estará obligado á surtir las del papel que necesiten con estricta sujeción á las condiciones de este pliego, y sin derecho á reclamación ni protesta de ningún género.

De la misma manera el contratista se obliga á continuar este abastecimiento bajo las bases que se estipulan y á los tipos á que se le adjudique el contrato en los seis meses siguientes á la terminación del mismo si para entonces no se hubiere subastado de nuevo el servicio ó no fuera tiempo de haber empezado á practicar el nuevo contratista á quien se adjudique.

14. La Hacienda pública facilitará al contratista inmediatamente que se le comunique la orden de adjudicación del servicio los punzones con que ha de hacer las reproducciones para la impresión de todas las referidas etiquetas, así como también los dibujos ó modelos á que ha de atenerse para el traspapelado del papel de moño que aparezca estampada en cada ejemplar una marca semejante á las muestras que podrán examinar los licitadores hasta el día de la subasta en la expresada Dirección general de Rentas.

15. El contratista tendrá la obligación de renovar de su cuenta las formas y reproducciones cuantas veces sea necesario á conseguir en las impresiones la mayor claridad y limpieza en todos sus detalles, y cuando sin exgirlo esta circunstancia fuera preciso hacerlo, bien porque se acordase la variación de la nomenclatura de alguna ó algunas de las labores de tabacos, ó bien porque se hubiese adquirido el convencimiento de la falsificación del papel.

En cualquiera de estos casos la Dirección de Rentas dispondrá la inutilización de las formas ó reproducciones que no hubiesen de tener aplicación ulterior; y á la terminación del contrato se procederá de la misma manera á inutilizar todas las demas á la vez que los rodillos con que el contratista ejecute el traspapelado del papel.

Los punzones serán siempre de propiedad de la Hacienda.

16. El contratista entregará el papel traspapelado impreso y cortado en tantas partes como ejemplares correspondan á la resma con sujeción á las dimensiones que la Dirección le señale dentro de las que permita cada pliego.

Las alteraciones que en el corte ó impresión del papel fuese preciso introducir durante el período del contrato se comunicarán al contratista con 15 y 30 días respectivamente de anticipación á la fecha en que haya de efectuarlas.

17. El contratista queda en libertad de fabricar, imprimir y cortar el papel en el punto que crea conveniente, siempre que no sea fuera de la Península, pero con la precisa circunstancia de que todas aquellas operaciones ha de verificarlas dentro de un mismo establecimiento y en locales que no tengan comunicación con ningún otro que se destine á distintos usos.

18. El contratista se obliga á facilitar á la Hacienda en el mismo edificio en que haya de elaborarse el papel, habitación á propósito para establecer en ella una intervención compuesta de dos funcionarios públicos que al efecto nombrará la Administración, los cuales llevarán cuenta y razón de todas las operaciones de la fabricación, impresión y cortado del papel, entrada y salida de este en los almacenes y cuanto se refiera á la contabilidad del establecimiento, con arreglo á las instrucciones que oportunamente les comunicará la Dirección general de Rentas, sin que en ningún caso la intervención tenga derecho á examinar en sus diferentes detalles la elaboración, impresión ó ca-

lidad del papel, cuya facultad se reserva á la competencia de los empleados periciales de las Fábricas de tabaco que han de hacer el reconocimiento de las entregas.

La Dirección general de Rentas podrá no obstante disponer visitas especiales al establecimiento en que el contratista verifique la fabricación del papel, para asesorarse de si cumplen ó no estrictamente, así por parte de aquel como de los interventores, las instrucciones ó reglas que se hubieren dictado, debiendo en estos casos facilitar el contratista al funcionario ó funcionarios que al efecto se designen los datos y auxilios que le reclamen referentes á dicho servicio.

19. El contratista al suspender los trabajos levantará de las máquinas las formas, reproducciones y rodillos que emplee en la impresión y traspapelado del papel, cuyo efectos entregará á la intervención para que esta los conserve bajo su custodia todo el tiempo que no sean necesarios en los talleres, pudiendo en otro caso sustituir esta formalidad en lo que se refiere á las máquinas de imprimir, colocando en ellas una ó mas cadenas sujetas con candados, cuyas llaves tendrán los referidos interventores para que no puedan funcionar sin anuencia de todos.

Los punzones se conservarán siempre en la intervención.

20. De todos los almacenes en que el contratista deposite el papel, ya se halle en disposición de remesarse á las Fábricas ó para terminar las operaciones de impresión ó cortado, conservarán una llave la intervención y otra el contratista, de modo que sin la presencia de una y otro no pueda hacer ninguna extracción de aquel.

Bajo ningún concepto podrá el contratista tener fuera de dichos almacenes cantidad alguna del papel que se contrata en las horas en que los talleres dejen de funcionar.

21. Los empleados á quienes se confiera el cargo de interventores cerca del contratista rendirán á la Dirección general de Rentas en fin de cada mes, cuenta justificada de todos los gastos que durante el mismo se hubieren originado en la intervención por compra de papel, impresiones, libros y correo, incluyendo en la misma los haberes devengados por la intervención, que anualmente no podrán exceder de 3,500 pesetas, y aprobada que sea dicha cuenta se pasará por la Dirección al contratista para que satisfaga su importe á los interesados con las debidas formalidades.

22. El contratista queda en libertad de emplear para todos los trabajos propios de la fabricación del papel los días y horas que juzgue necesarias, sin restricción alguna por parte de los interventores, los cuales como responsables de la contabilidad, tendrán obligación de alternar en el desempeño de su cometido todo el tiempo que duren dichas operaciones.

23. En el caso de que la Fábrica donde haya de hacerse la elaboración, impresión y cortado del papel, se halle situada en despoblado ó á mas de un kilómetro de distancia de un punto en

que hubiere vecindario, el contratista facilitará gratuitamente dentro de su establecimiento la habitación necesaria para domicilio de los Interventores.

24. La Intervención, con sujeción á las órdenes que reciba de la Dirección general de Rentas, expedirá las guías con que han de hacerse las remesas del papel á las Fábricas de tabacos, y el contratista deberá satisfacer de su cuenta todos los gastos que ocasione el transporte de aquél desde el establecimiento productor hasta el punto más inmediato, en que, con arreglo al contrato de condaciones de efectos estancados, puede hacerse cargo del mismo el contratista de este servicio para transportarlo por cuenta de la Administración á la Fábrica ó Fábricas que designen las guías.

25. El contratista remesará el papel en paquetes de á 1.000 ejemplares, formando tercios bien acondicionados con tablas, cuerdas y arpilleras; cuyos efectos quedarán á beneficio de la Hacienda.

Cada paquete de los que comprenda el tercio llevará una cubierta ó faja que exprese el número de ejemplares, clase de labor á que corresponden y Fábrica á que se destinan, además de un sello de la Intervención; sin cuyo requisito las Fábricas receptoras no podrán admitirlo á reconocimiento.

26. La primera entrega del papel que se contrata deberá empezar á hacerla el contratista en todas las Fábricas ántes de terminar el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que la Dirección de Rentas le comunique el pedido; debiendo completarle en su totalidad en el plazo de 30 días.

Las consignaciones sucesivas correspondientes á cada trimestre se harán con 30 días de anticipación por la Dirección al contratista, quien deberá empezar las entregas el día siguiente al en que finalice aquel plazo, continuándolas en la proporción que designen las Fábricas, con arreglo á las necesidades de cada una; en la inteligencia de que la totalidad del pedido deberá quedar entregada en los primeros dos meses á que el mismo se refiera. Si durante el trimestre fuere necesaria mayor cantidad de papel que le reclamada al contratista, tendrá esta obligación de entregarla, previo aviso que la Dirección le dará con la anticipación de 15 días.

27. El reconocimiento del papel se practicará en las Fábricas de tabacos por los Administradores jefes de las mismas ó funcionarios que estos designen con asistencia de los Contadores, del representante del contratista y ante Notario. Los Administradores que reconozcan por sí el papel ó deleguen su facultad para este acto, serán responsables de su resultado; y en unión con aquellos, en este último caso, los funcionarios que practiquen los reconocimientos. En estas operaciones se examinarán minuciosamente, tanto la calidad del papel en todas sus condiciones, como la impresión y cortado de los ejemplares, y muy especialmente el trasparentado; desechándose todo el que sin carecer de este último requisito apareciese poco marcado ó visible, así como el que contenga otro cualquier defecto. Los

contadores asumirán la responsabilidad de los reconocimientos, si en el acto no protestasen de la menor falta que pudieran observar en la práctica de aquellos, y no dieran cuenta inmediatamente á la Dirección general de Rentas.

Terminado el reconocimiento se procederá á extender por el notario acta expresiva de su resultado que, firmada por todos los contraventores, remitirán los administradores jefes á la citada Dirección general.

28. Si el contratista ó su representante encontrare bien hecho el reconocimiento del papel, prestará su conformidad; en caso contrario podrá pedir á la Dirección de Rentas, dentro del plazo de 10 días, contados desde el en que se apruebe el acta del primero un segundo reconocimiento, que otorgará dicho centro si procediese, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo.

Esta operación, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de notario, á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta, el fundamento de la primitiva calificación dada al papel si esta fuese distinta de la que merezca en el segundo.

29. La Dirección queda en libertad de comprobar por los medios que estime convenientes el resultado de todos los reconocimientos y de exigir la más estrecha responsabilidad á los funcionarios que los practiquen, así por los errores en que puedan incurrir al calificar el papel, como por los perjuicios que de ello se habieran seguido al Tesoro.

30. Todos los gastos que se originen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando no resulte admisible en totalidad el papel que hubiere sido desechado en el primero, único caso en que se eximirá de satisfacer aquellos.

31. El papel declarado inútil en los primeros reconocimientos se conservará por las Fábricas en local separado del que tendrá una llave el contratista; y las cantidades que definitivamente se le desechen deberán dichas Fábricas inutilizarlas, dividiendo en dos partes los ejemplares en cuyo estado los extraerá el contratista en el término de ocho días con la obligación de reponerlos en igual plazo, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

32. Declarada la admisión del papel útil por la Dirección general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista, las Copadurías de las fábricas expedirán certificaciones valoradas de cada entrega al precio de contrata, con el V.º B.º del administrador jefe, cuyos documentos se extenderán en papel del sello 11, por cuenta del contratista.

33. Las certificaciones de pago que estarán expedidas á favor del contratista se pasarán por la Dirección general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda

pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribución de fondos, con objeto de que puedan hacerse efectivas dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si comprendidas las cantidades en la distribución mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa y el contratista lo hubiere reclamado de la Dirección general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse á los 30 días siguientes al en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del excelentísimo señor ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufrieran dos meses de demora y la cantidad que se adeudase excediese de 100.000 pesetas, siempre que hubiere reclamado y no se le hubiese hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

34. Si el contratista no verificase las entregas en los plazos marcados en la condición 26, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que las haga en el término de 15 días, pasado el cual sin haberlo efectuado, se procederá á ejecutar el servicio por la Hacienda, bien incautándose de las formas, reproducciones y rotulos que el contratista tenga en su establecimiento, ó bien por cualquiera otro medio que la Administración juzgare conveniente; pagando en todo caso el contratista el exceso de los gastos que se ocasionen con relación al precio del contrato.

Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en el término de ocho días; y si no lo hiciere se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamación ni protesta de ningún género; desestimándose cualquiera que intentase para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condición 31 no verifique la reposición del papel que le hubiere sido desechado.

35. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición anterior hasta un mes después de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar este servicio por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio que pueda ofrecer el abastecimiento por Administración, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultare entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Ha-

cienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo preceptuado en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condición anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

36. El contratista presentará en la Dirección general de Rentas á la terminación del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el monto por 100 del valor que representen las cantidades que por pago de entregas hubiese percibido durante el mismo, al tenor de cuanto se previene en el núm. 6 de la tarifa 2.ª para la imposición y cobranza de la contribución del subsidio mensual, no pudiendo devolverse la fianza respectiva á este contrato interin no resulte que el interesado ha cumplido con dicho requisito, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviese exento de responsabilidad.

37. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extrajería. Las cuestiones que se suscitasen sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

También queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Dirección general de Rentas.

38. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de febrero é instrucción de 15 de setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Molelo de p. oposicion.

D. N. N., vecino de.... y que reuane todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm.... fecha.... y en el Boletín oficial de la provincia de.... núm.... fecha.... y de cuantas condiciones se previenen para adquirir en pública subasta el servicio referente al suministro de papel continuo; trasparentado, impreso y cortado en ejemplares para cubiertas de los paquetes de picadura, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos en las Fábricas de tabacos de la Península, se comprometo á entregar bajo las condiciones estipuladas, cada resma del de la primera clase al precio de pesetas.... céntimos; el de la segunda al de.... pesetas.... céntimos, y el de la tercera al de.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de enero de 1873.—El Director general, J. Ulloa.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 23 de enero de 1873.—Eche-garay.

Lo que de orden de la Direccion general de Rentas se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.

Palma 12 de febrero de 1873.—El jefe económico, Bricio M. Caramés.

Núm. 320.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.^a Gerónima Pastor y Roig y D. Antonio y don Guillermo Berga y Panó fallecido abintestatos, la primera en esta ciudad el día treinta julio de mil ochocientos cincuenta y siete, el segundo en la ciudad de Mahon el día veinte y tres de enero de mil ochocientos sesenta y ocho y el último en Quemados de Marianao obispado de la Habana el día doce de octubre del propio año mil ochocientos sesenta y ocho para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar por quedar así mandado con providencia del día catorce del actual en los autos juicio intestado de D.^a Gerónima Pastor y don Antonio y D. Guillermo Berga promovido por D. Honorato y D.^a Maria Magdalena Berga y Pastor y D. Honorato Berga y Salvá.

Palma diez y siete febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 321.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Miguel Monar hijo legítimo de Jaime y de Magdalena Pou, de sesenta y siete años de edad, labrador, natural y vecino de la villa de Algaida, casado en el acto del fallecimiento con Margarita Sastre, de la misma naturaleza y vecindad, muerto en la propia villa sin testar el veinte y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, para que comparezcan á este juzgado dentro el término de treinta dias, á contar del en que se publique este edicto en el Boletin oficial de la provincia bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y uno febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 322.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Riudavets y Tuduri y de sus hijas D.^a Francisca y D.^a Catalina Riudavets y Tuduri, naturales y vecinos que eran de esta ciudad, y fallecidos en la misma, en diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, once de abril de mil ochocientos sesenta y cinco y diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta y uno respectivamente, sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este juzgado en los autos sobre abintestato de los mismos que se siguen por la escribania del infrascrito á instancia de D. Pedro, D. Miguel y D. José Riudavets y Tuduri, que han solicitado se les declare herederos de dichos finados, advirtiéndole que, fuera de estos, no se ha presentado durante el primero llamamiento, ninguna otra persona á deducir derecho alguno; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia y del contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á diez de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 323.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Juana Olives y Vidalonga, natural y vecina que era de esta ciudad, y fallecida en el predio Biniay nou del término de la misma, el día cinco de enero de mil ochocientos setenta y uno, sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos sobre declaracion de heredero abintestato de dicha finada, cuya declaracion solicita Vicente Carreras y Olives para si y para sus hermanos Francisca, Francisco, Antonio y Juana Carreras y Olives; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia y del contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Mahon á trece de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 324.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Por providencia acordada en el día de ayer por el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colemar, juez de primera instancia de la misma y su partido en el expediente abintestato de Lorenzo Cifre y Seguí, casado que era con hijos, natural y vecino del pueblo de Pollensa, y en el que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar, á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en los referidos au-

tos, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á quince de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—V.^o B.^o—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 325.

D. Melchor José Cloquell juez municipal letrado y encargado de la judicatura de primera instancia del partido de Manacor por ausencia del Sr. juez propietario.

Hago saber: que en el expediente juicio de abintestato promovido por el Procurador D. José Morey á nombre de Antonia, Juana Ana y Benito Pastor y Tomás, he dispuesto llamar por segundos á los que se crean con derecho á heredar á Benito Pastor y Bauzá para que en el termino de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manacor á doce febrero de mil ochocientos setenta y tres.—M. José Cloquell.—P. S. M.; Juan Llobera.

Núm. 326.

Hago saber: Que en el expediente juicio de abintestato de Miguel Masanet y Vives instado por D. José Morey á nombre de Miguel Masanet y Vives y sus hermanos Catalina, Jaime y Gabriel vecinos de Son Servera respecto á su difunto padre Miguel Masanet y Vives, he dispuesto llamar por segundos edictos á los que se crean con derecho á heredar á dicho Miguel Masanet para que comparezcan á deducirlo en este juzgado dentro el término de veinte dias; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á once de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—M. José Cloquell.—P. S. M.—Juan Llobera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Vista la copia certificada de la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en causa seguida contra Escolastico Molina Lopez por el Juzgado de primera instancia de Ocaña, distrito de la Audiencia de esta corte, sobre robo y asesinato, declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de este procesado:

Visto el dictámen de la misma Sala proponiendo, de acuerdo con el Ministerio fiscal, la conmutacion de la pena impuesta por la inmediata de cadena perpétua:

Considerando que dicho reo confesó el hecho en el momento de ser aprehendido, sin lo cual no se hubiera llegado á conseguir el descubrimiento seguro de los criminales, y que en virtud de tal confesion se le impuso la pena de muerte, cuando á sus co reos, mas astutos y criminales, que se han conservado negativos, sólo pudo condenarseles á la de cadena perpétua.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, y deseando ademas solemnizar con un acto de benignidad el natalicio de mi augusto hijo don Luis Amadeo.

Usando de la facultad que Me concede el caso 6.^o, art. 73 de la Constitucion; de

acuerdo con el Consejo de Ministros y lo propuesto por la mencionada Sala,

Vengo en indultar á Escolastico Molina Lopez de la pena de muerte, comutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el Brigadier D. José de los Reyes y Mesa, y accediendo á sus deseos,

Vengo en disponer quede sin efecto mi Real decreto de 4 de enero último, por el que fué nombrado Gobernador militar de provincia de Leon.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Leon al Brigadier don Ignacio Villaoz y Rucandio.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador militar de la provincia de Tarragona al Brigadier D. Fulgencio Gavila y Sala; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Tarragona al Brigadier D. Pedro Gomez Meseviela.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Cayetano Sanchez Bustillo, Oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

Vengo en nombrarle Subsecretario de dicho Ministerio, cuyo cargo desempeña interinamente.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, José Eche-garay.

(Gaceta del 3 de febrero.)

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y libreria de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.